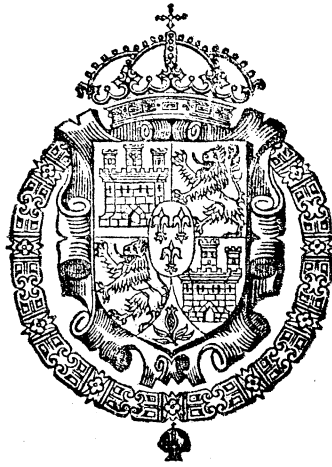


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que tenía solicitada esta honra, con objeto de felicitar á S. M., en nombre de sus Soberanos y Gobiernos respectivos, por su próximo casamiento.

Acompañaba en este acto al Cuerpo diplomático el Excmo. Sr. D. Rafael Ferraz, Subsecretario del Ministerio de Estado; habiendo concurrido tambien todo el personal de las Legaciones extranjeras.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias y méritos contraídos por el Brigadier de Ejército D. Martiniano Moreno y Lucena,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Habiendo desaparecido del punto donde tenía fijada su residencia en situacion de cuartel el Brigadier D. Juan Diaz Berrio,

Vengo en disponer sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Pozuelo contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Jerónimo Moreno, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: D. Buenaventura Conangla, apoderado de D. Jerónimo Moreno, acudió á la Comision provincial de

Albacete exponiendo que en el repartimiento general formado en el pueblo del Pozuelo para cubrir el déficit del presupuesto de 1875-76, se habian fijado á su principal las cantidades siguientes: *Por territorial*, 25.833 pesetas 75 céntimos; *por otro concepto, que ignoran*, 34.781, que en total ascienden á 60.614 pesetas 75 céntimos, que gravadas con el 4 por 100 representan una cuota de 2.424 pesetas, cuando siendo notorio que Moreno depende únicamente de las rentas que le producen sus fincas, dadas las que posee, con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo podian imponérsele 1.033 pesetas 35 céntimos; que si bien se reclamó ante el Ayuntamiento, como este no habia tomado acuerdo, y se trataba de una verdadera infraccion de ley, acudia á la Comision provincial en defensa de los derechos de su poderdante, pidiendo que declarase que las utilidades de este tenian que calcularse de conformidad con el art. 131 de la ley Municipal, y que para la imposicion de cuota debía estarse á lo dispuesto en la ley de Presupuestos citada.

Pedido informe á la Junta municipal, lo evacuó manifestando que no habia resuelto la reclamacion porque se interpuso fuera de tiempo, puesto que el anuncio que se fijó en el pueblo por término de ocho dias era para los vecinos, y el que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia sólo servia para los hacendados forasteros, y como el interesado residia en la localidad y la instancia se presentó al dia siguiente de espirar el plazo en que los vecinos podian reclamar aquella, era inadmisibile, á pesar de lo cual fué informada minuciosamente y devuelta á su autor; y por último, que las utilidades calculadas á D. Jerónimo Moreno lo habian sido con arreglo á las prescripciones del artículo 131 de la ley de Ayuntamientos.

La Comision provincial, fundándose en que el término fijado para exponer al público los repartimientos debe ser igual para todos los comprendidos en el mismo, y que el plazo cuando el anuncio se fija en varios sitios y publica en periódicos principia á correr desde la fecha en que el último lo da á luz; en que habiéndose insertado el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 22 de Diciembre y estando presentada la instancia el 26 del propio mes, no podia dudarse de que se hizo en tiempo hábil; y en que el repartimiento general de un pueblo es extensivo á todas las personas en él comprendidas por las utilidades que perciben dentro del término municipal, las cuales deben graduarse conforme á lo dispuesto en el artículo 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y gravarse segun previene el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, acordó ordenar al Ayuntamiento del Pozuelo que calculase las utilidades de D. Jerónimo Moreno y le impusiese la cuota con sujecion á dichas disposiciones.

No conformándose la Junta municipal con esta decision, se alzó ante V. E. exponiendo que D. Jerónimo Moreno percibia muchas utilidades que no están amillaradas, y que la Junta al fijarlas interpretó rectamente el art. 131 de la ley: que si no pudiese imputar más riqueza que la amillarada no tendria objeto la existencia de las Juntas municipales, ni los pueblos podrian subvenir á las atenciones de su presupuesto, como lo prueba el hecho de que gravada con el 4 por 100 la riqueza amillarada del Pozuelo sólo produciria 4.732 pesetas, y sin embargo el repartimiento asciende á 9.403 pesetas 82 céntimos.

Se extiende despues sobre el punto de que el interesado no reclamó en tiempo, y termina pidiendo á V. E. que, con arreglo á la jurisprudencia sentada por la Real orden de 9 de Febrero de 1876, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

El Gobernador resolvió no dar curso á la instancia, porque habiendo comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial en 3 de Marzo, y no alzándose la Junta hasta el 4 de Mayo siguiente, entendia que habia

espirado el plazo que con este objeto señala el art. 51 de la ley Provincial de 1870.

Repuso entonces la Junta que no habia tenido conocimiento oficial del acuerdo hasta el 28 de Abril en que se le comunicó con escrito de 26 del mismo mes, y esto despues de haber reclamado dos veces que se le hiciese saber en forma lo que habia llegado á su noticia extraoficialmente, por lo cual debia considerarse que el recurso estaba interpuesto en tiempo hábil.

Desestimada tambien esta instancia por el Gobernador, porque lo hecho en 26 de Abril habia sido recordar al Ayuntamiento que cumpliera lo dispuesto por la Comision provincial, la Junta referida acudió directamente á ese Ministerio, que tuvo á bien admitir el recurso y disponer que se le uniesen los datos é informes oportunos.

Así se verificó, y con Real orden de 17 de Abril último se previno á la Seccion que emitiese su dictámen, y esta, vista la carencia de justificantes de que adolecia el expediente, propuso á V. E. que la Junta informase detalladamente acerca de los conceptos por los que calculó que Don Domingo Moreno reportaba 34.781 pesetas de utilidades que no están amillaradas, y respecto á si el interesado percibia íntegros los productos de ciertos censos; sobre cuyos extremos dice la Junta municipal, segun consta en el expediente que se ha pasado de nuevo á la Seccion con Real orden de 31 de Agosto último, que Moreno figura en el amillaramiento con una riqueza pecuaria de 2.159 pesetas 25 céntimos de utilidad líquida, cuando obtiene 7.178 pesetas 25 céntimos, conforme á la relacion de cabezas de ganado que acompaña.

Calcula luego 6.000 pesetas por 200 carros de leña que extrajo de sus dehesas y vendió á 3 pesetas cada uno; 3.000 por 6.000 cargas tambien de leña; 2.257 por la venta de esparto y maderas de las mismas dehesas; 6.975 por 93 fanegas de tierra de trigo de primera clase que están amillaradas como de secano; 3.000 por otro número de fanegas que se hallan en el mismo caso que los anteriores; 500 por productos de censos, y 8.000 que le producen diversas sumas dadas á préstamo.

Añade dicha Corporacion que el interesado cobra íntegros los productos de los censos, y que vista la apatía de los contribuyentes en presentar las relaciones de sus bienes y utilidades, y que de las amillaradas no podia obtenerse para el repartimiento más que 4.671 pesetas 82 céntimos, tuvo necesidad de buscar otras utilidades que gravar, con lo cual no faltó á las prescripciones de la ley Municipal.

El último informe de la Junta municipal ha venido á convertir en cierta la vehemente presuncion que la Seccion abrigaba de que al calcular las utilidades de D. Jerónimo Moreno, y al fijarle cuota, se habian infringido el artículo 131 de la ley de Ayuntamientos de 1870, y el 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

Y que es así lo demuestra que se han imputado á Moreno utilidades que no pueden ser objeto del repartimiento, á ménos de admitir que una finca tiene que contribuir por las utilidades que se le fijan en el amillaramiento y por los productos que se obtengan, lo cual es absurdo. Alude con esto la Seccion á los carros y cargas de leña, y á la venta de esparto y de madera de que habla la Junta recurrente, que representan las utilidades de predios que estarán amillarados por la suma equivalente al beneficio que se haya creído que reportan á su dueño.

No se atemperó tampoco la Junta municipal á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto-ley de 26 de Junio de 1875, que prescribe que para atender á los gastos municipales no se puede gravar la riqueza imponible con más del 4 por 100, y como se confiesa implícitamente en la alzada que se ha impuesto á Moreno una cuota que excede de este tipo, hay que concluir que debe rebajarse, y que es-

tuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial.

Procede, pues, que por el Ayuntamiento y Junta de evaluación se calculen de nuevo las utilidades de D. Jerónimo Moreno, según el art. 131, y que después de hacer las deducciones que establece esta misma disposición, grave el líquido que resulte con el 4 por 100, reintegrando al interesado la cantidad que haya satisfecho de más, bien consignándola en el presupuesto próximo, ó bien disponiendo que se le tome en cuenta cuando satisfaga las cuotas que le hayan correspondido en el repartimiento del año actual.

Tampoco estuvo acertada la Junta municipal al calificar de extemporáneo el recurso de agravios del representante de Moreno, porque ni la ley hace distinciones respecto del término en que pueden reclamar los contribuyentes vecinos de la localidad y los forasteros, ni fija ocho días sino quince, para presentar la queja. Además de esto, que es fundamental, no está probado que el anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* se refiriese únicamente á los hacendados forasteros, sino que ántes al contrario, es de creer que comprendía á todos los contribuyentes en general, puesto que así se desprende del acuerdo de la Comisión provincial, y la Junta no lo rebate en su escrito.

El Gobernador á su vez no se atuvo á las disposiciones legales al negarse á dar curso á la instancia que la Junta recurrente elevaba á V. E., bajo el supuesto de que era extemporáneo, porque la ley Provincial no señala plazo para alzarse ante el Gobierno de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y el de 30 días marcado por el artículo 31 se refiere únicamente á la demanda que pueden entablar ante el Juez ó Tribunal competente los que se crean lesionados en sus derechos civiles. Antes de terminar, la Sección cree cumplir un deber llamando la atención del Gobierno acerca de las manifestaciones de la Junta apelante sobre el amillaramiento del Pozuelo, porque de ellos se desprende que parte de la riqueza del pueblo no figura en aquel, y parece conveniente evitar que se perjudiquen los intereses del Estado.

Por lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso de la Junta municipal del Pozuelo.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Cándido García Sánchez contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otro tomado por el Ayuntamiento de Mozarbez sobre concesión de un terreno sobrante de la vía pública, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Cándido García Sánchez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, relativo á la cesión de un terreno sobrante de la vía pública en el pueblo de Mozarbez.

En 4.º de Noviembre de 1875 acudió el reclamante á la Corporación municipal del expresado pueblo, exponiendo que formando un ángulo la pared de la casa-posada de su pertenencia con otra que al lado construía D. Miguel Iñigo, solicitaba que se le concediera el terreno intermedio, previa la oportuna indemnización, á fin de prolongar más el corral de dicha casa-posada.

Expuesta al público esta pretensión, con la tasación pericial del terreno y el informe de la Comisión de ornato, se opusieron á ella dos vecinos, alegando, sin probarlo, que la casa-posada tiene las comodidades necesarias para la familia del dueño: que de accederse á lo solicitado se causarían perjuicios al vecindario, y se modificaría una servidumbre pública, por ser la calle en que se intentaba la obra el lugar en que se reunía la mayor parte del ganado, y la parada para el aprovechamiento de los pastos de la población; de manera que si se accediese á la petición, habría necesidad de atravesar forzosamente por la carretera, originándose contiendas y disgustos á causa de la estrechez del terreno: que el que se pedía no formaba parcela que pudiera ser adjudicada en remate como sobrante de la vía pública, sino que era útil y necesario para el servicio del vecindario; y por fin, que García Sánchez había variado anteriormente la alineación de su predio, sin duda para conseguir lo que apetecía.

El Ayuntamiento, de conformidad con la Comisión de ornato y con la tasación pericial, adjudicó los 35 metros de terreno á D. Cándido García Sánchez, mediante el precio de 30 céntimos de real metro, según costumbre establecida, é informa en pro de su acuerdo que la casa-posada

que se pretende ensanchar con el terreno en cuestión, si bien tiene comodidades para la familia del dueño, no así para la industria á que se dedica: que no se reunía en aquel el ganado de los vecinos, sino que pasaba por el mismo cierto número de cabezas: que la concesión se hacía con objeto de guardar la alineación; y por fin, que con ella no se perjudicaba á ningún vecino ni transeunte por las condiciones con que se otorgaba.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comisión provincial considerando que el terreno cedido se destinaba exclusivamente para ensanchar un corral con perjuicio del vecindario, y favoreciendo al dueño hasta el extremo de admitirse por bastante la tasación mencionada; y que no tratándose de la concesión de una parcela por causa de edificación, no había podido el Ayuntamiento concederla en los términos que lo verificó.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. D. Cándido García Sánchez pidiendo su revocación.

El art. 80 de la ley Municipal autoriza al Ayuntamiento para vender por sí los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular. Al mismo tiempo el 67 señala también como de la exclusiva competencia de esta Corporación cuanto tenga relación con el arreglo de la vía pública.

Como la concesión, según afirma el Ayuntamiento en su informe sin que se haya contradicho, se verifica con objeto de guardar la alineación de la calle, el terreno en cuestión debe ser considerado como sobrante de la vía pública, y en tal concepto pudo procederse á la enajenación, con sujeción á lo dispuesto en las leyes que regulan la materia. Además la transferencia del dominio no se ha verificado en términos absolutos, sino que se le han opuesto las limitaciones que la Corporación municipal ha creído oportunas para el mejor servicio público, tales como la de exigir al peticionario que por su cuenta hiciera una travesía en dirección á la calle del Corriño.

No pudo, en consecuencia, la Comisión provincial revocar por los motivos que expresa un acuerdo del Ayuntamiento que no se excedía del límite de las atribuciones que le están conferidas.

Si no se han infringido por la Corporación municipal las disposiciones de su ley orgánica, tampoco han dejado de tener cumplimiento las demás relativas al procedimiento, puesto que se instruyó el oportuno expediente, y tratándose de una nueva alineación el terreno pudo adjudicarse por el precio de tasación.

Por tanto, opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y acompañando el expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

CIRCULAR.

Debiendo las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, por exigirlo así el art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre del corriente año, y estando consignado en el art. 49 de la primera de aquellas disposiciones que sea de tres meses el período de ampliación al presupuesto del año económico, se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y aplicación de este precepto, sin tener en consideración que la necesidad de armonizar la contabilidad de los Cuerpos provinciales con la general del Estado y con la de los Ayuntamientos, hace indispensable prorogar aquel plazo hasta el límite que señalan el art. 35 de la ley de 23 de Junio de 1870, la Real orden de 4 de Octubre de 1874, y el art. 132 de la vigente ley Municipal.

Para desvanecer, pues, en este asunto todo género de dificultades; para procurar que no se altere la unidad establecida entre operaciones que se hallan íntimamente relacionadas, debiendo por lo tanto obedecer á un mismo régimen, y para conciliar lo que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 de la citada ley de 20 de Setiembre de 1863 con las disposiciones generales que actualmente rigen en el ramo de Contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º El período de ampliación al presupuesto provincial continuará siendo de seis meses. En su consecuencia, la cuenta adicional de que hace mérito el referido art. 49, la rendirá el Depositario de fondos provinciales el día 17 de Enero, comprendiendo en ella los correspondientes al semestre anterior. Tanto la general documentada, relativa al año económico, como la adicional que acaba de expresarse, las cuales deberá formar por duplicado dicho funcionario, serán presentadas por el Presidente de la Diputa-

ción provincial como Ordenador de pagos de la misma al examen de dicha Corporación el día 20 del propio mes, y con su informe ó censura pasarán al Gobernador civil, quien las remitirá á este Ministerio para dirigirlas, dentro del plazo reglamentario, al Tribunal de las del Reino. El Ordenador de pagos no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando la misma se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

2.º Desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre se llevarán con separación las de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, abierto durante dicho período, y las relativas al año económico corriente, como lo exige el art. 50 de la precitada ley.

3.º La cuenta del presupuesto que debe rendirse con arreglo al art. 51 la formará por duplicado el Ordenador de pagos en los primeros 15 días del mes de Enero, y el 20 del mismo la presentará á la Diputación provincial en unión de las rendidas por el Depositario, y acompañada de la documentación que el reglamento exige.

4.º El Ordenador de pagos formará y presentará igualmente á la Diputación en la mencionada época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, con las condiciones que el art. 52 establece.

5.º Los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1863 que concuerdan con los referidos de la ley de la propia fecha, se entenderán modificados en la parte absolutamente necesaria para la ejecución de lo que en esta circular queda prevenido.

6.º El Gobernador de la provincia cuidará de que la Diputación sea convocada oportunamente para el examen y censura de las cuentas, si á la sazón no se hallare reunida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se recuerde y encarezca á las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la repetida ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, en el que se ordena que la cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rinda mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario de fondos provinciales, debiendo los Gobernadores remitirla á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á Mr. C. E. Fyng, nombrado Cónsul de los Países-Bajos en Barcelona, y á Mr. Eugène Bourson, Cónsul de Bélgica en Bilbao.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á Mr. Frederik Witty, Vicecónsul de Inglaterra y de Dinamarca en Barcelona, y á D. Tomás A. Coll y Plaús, Vicecónsul de Guatemala en la misma capital.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Joaquín Martínez Yanguas, Jefe de primera clase de la Sección de Fomento de Zaragoza, y en su representación el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre abono del tiempo de servicios como Miliciano nacional movilizado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 9 de Diciembre de 1847 fué nombrado Martínez Yanguas Oficial tercero del Gobierno de Huesca, de que tomó posesión en 3 de Enero de 1848, habiendo desempeñado después diferentes destinos, hasta que quedó cesante:

Que de certificación expedida por el Interventor militar del distrito de Castilla la Vieja aparece que reconocidos los antecedentes que existen en el Archivo, relativos á la Milicia nacional movilizada durante la época de la guerra civil, no se encuentran listas de revista de la de Alfaro, en la provincia de Logroño, no pudiendo, por lo tanto hacer constar si perteneció á ella D. Joaquín Martínez Yanguas:

Que por otra certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Alfaro, con el Visto bueno del Alcalde, se demuestra que era público y notorio que esta ciudad estuvo fortificada durante la guerra civil, y que su Milicia nacional se halló siempre movilizada, por lo cual hizo sa-

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria para el sábado 19 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, Madrid.

Esta Junta tiene por objeto deliberar sobre un proyecto de fusión de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona con la de los Caminos de hierro del Norte de España, y de otorgar, si há lugar, todos los poderes y autorizaciones necesarios al Consejo de administración para realizarla, hacer empréstitos en forma de obligaciones u otra cualquiere, a destinados a su ejecución, e introducir en los estatutos de la Compañía todas las modificaciones que sean necesarias.

En conformidad con lo establecido en los estatutos, la junta general se compone de todos los accionistas portadores de 50 acciones al ménos que hayan depositado sus títulos 15 días antes del designado para su reunion en los sitios indicados más abajo.

Los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta general sólo pueden hacerse representar en ella por otro que tenga tambien igual derecho.

En su consecuencia, el depósito de acciones necesario para poder asistir á la junta deberá hacerse ántes del 4 de Enero próximo inclusive:

En Madrid, en su domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9;

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, núm. 25.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—849

Compañía de los ferro-carriles andaluces.

El Consejo de administración de la Compañía ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 8 de Enero de 1878, á las doce de su mañana, en el domicilio de la Compañía de los caminos de hierro de Sevilla, Jerez y Cádiz.

Tienen derecho á concurrir y votar todos los poseedores de 20 acciones por lo ménos, cuyos títulos se hayan depositado 10 días ántes de la fecha de la reunion de la junta.

Los depósitos se admiten:

En Madrid en el domicilio social, y

En París en el Banco de París y de los Países-Bajos.

Los puntos que se someterán á la deliberacion de la Junta serán:

1.º Fusion con la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla, Jerez y Cádiz.

2.º Aumento del capital social.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—Por el Consejo de administración, A. F. Stern. X—854

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 40.2 Idem mínima de id. -3.0 Diferencia 43.2 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra. 48.9 Idem id. dentro de una esfera de cristal 53.9 Diferencia 45.0 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Diciembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llegó en Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 17.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DICIEMBRE.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 43 1/8. 3 por 100 interior... á 73.90. Fondos franceses... 3 por 100... á 408.10. Consolidados ingleses... á 95 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48.25-30. París, á 8 días vista, 5.01.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y boca de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1.31 el kilogramo. Idem de certero, á 0.50 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo. Despejados de cerdo de 10.50 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.42 á 0.52 la libra, y de 0.90 á 1.11 el kilogramo. Tocino anejo, á 22.50 pesetas la arroba; á 1 peseta la libra, y á 2.17 el kilogramo. Idem fresco, de 19.50 á 20 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.90 la libra, y de 1.82 á 1.93 el kilogramo. En canal, de 18.50 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 3.69 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.69 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.79 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.14 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.69 el kilogramo. Jabon, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.63 la libra, y de 1.44 á 1.46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1.25 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 12.77 pesetas la fanega, y á 23.11 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5.07 pesetas la fanega, y á 9.17 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 174.—Carneros, 568.—Terreiras, 402.—Cerdos, 279.—TOTAL, 1,423.

Su peso en libras, 161,720.—Idem en kilogramos, 74,659.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes:

Lunes, de ocho á nueve, D. Vicente Campini, Lengua italiana; martes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Francisco Fernandez y Gonzalez, Critica de algunas opiniones recibidas en literatura y en arte; miércoles, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Geología agrícola; viernes, de nueve á diez, D. José Salvador y Gamboa, Contabilidad administrativa pública y privada.

El número de la Revista de España correspondiente al día 13 del corriente, publica artículos tan interesantes como apreciables de los Sres. D. Antonio Maria Fabié, D. Cayetano Sanchez Bustillo, D. Patricio de la Escosura, D. Aureliano Linares Rivas, D. Eugenio Montero Rios, D. Federico Pons y Montels y D. José Ferreras.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de Provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de la O, y San Graciano, Obispo.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Martha.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El esclavo de su culpa.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Adriana Angol.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La evidencia.—La morena y la rubia.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La ley del mundo.—La Gramática.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Francifredo, Duque de Venecia.—Le Mariage aux lanternes.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Los antipodas.—Medicina casera.—En estado de sitio.—Jaula de oro.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Por un apellido un dote.—La caba tira al monte.—El fresco de Jordan.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media.—A primera sangre.—Calvo y Compañía.—Las citas.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Dos prófugos.—La chaqueta parda.—Donde ménos se piensa.—La voz del corazón.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres por la compañía de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mimicos ingleses Sres. Jarrats.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Grande exhibicion de fieras. Perros, monos y cabras amaestrados.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.